

**OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN 04003/INFOEM/IP/RR/2020.**

En la sesión celebrada el dos de diciembre de dos veinte, correspondiente a la Vigésima Novena Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, el recurso de revisión **04003/INFOEM/IP/RR/2020** presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, al cual, el suscrito formula **OPINIÓN PARTICULAR.**

Lo anterior con fundamento en los artículos 14, fracción X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Antecedentes.**

En el caso concreto el hoy Recurrente solicitó al Sujeto Obligado:

*"El lunes 12/11/2018 solicité a la policía municipal de Ecatepec auxilio en la calle [REDACTED] Solicito el nombre de los oficiales que atendieron, el número de patrulla, copia del libro de fatiga policial y los reportes generados en rubro del día de los hechos. Los probables nombres de los agentes son [REDACTED], Unidad 24749."(Sic)*

A su solicitud adjuntó un documento que contiene el texto de su solicitud, una imagen fotográfica en el que se aprecia un elemento policial municipal y diversos particulares; así como una identificación digitalizada de la solicitante.

Al respecto, el Sujeto Obligado requirió a la particular la aclaración de su solicitud de información, quien especificó que la probable hora exacta fue entre las 8:00 y 10:00; que la calle de Colima se encuentra entre la calle de Baja California y Tulpetlac.

En respuesta, el Sujeto Obligado concretamente proporcionó un oficio suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito, quien manifestó que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dirección, sin encontrar registro del auxilio en la calle y día señalados, por tal motivo no se podría establecer si los elementos y la unidad mencionados estuvieron en dicho lugar.

Respuesta que fue motivo de inconformidad de la particular y reiteró su solicitud de información.

Por su parte, el Sujeto Obligado omitió rendir su informe justificado.

De tal forma, la Ponencia resolutora, previo el análisis respectivo, determinó fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, revocó la respuesta proporcionada y ordenó al Sujeto Obligado entregar la información referida en el resolutivo **SEGUNDO**, consistente en el parte de novedades, bitácora de actividades, la fatiga policial o documento análogo donde conste el registro de los hechos referidos por el particular en la solicitud de información 00455/ECATEPEC/IP/2020.

### **Consideraciones de la Opinión Particular.**

Al respecto, el suscrito comparto el proyecto, toda vez que en términos del artículo 115, fracción III, inciso h de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, dentro de las funciones de seguridad pública por parte de los gobiernos municipales, se prevé un aspecto preventivo.



En ese sentido, atendiendo a la tutela de “perspectiva de género”<sup>1</sup> que en el caso concreto se trata y ante las condiciones actuales en que nos encontramos, es importante garantizar el acceso a la información solicitada a través de los ajustes razonables pertinentes, en virtud del aspecto preventivo prestado a través del auxilio a los particulares por parte de los elementos policiales.

Lo anterior, no significa que me aparte del criterio que sustentó, en el sentido de que la información relacionada con elementos policiales se tenga que proteger en caso de que se ponga en riesgo su integridad o las funciones que desempeñan, pues reitero, en atención a las circunstancias particulares del presente recurso de revisión y la perspectiva propuesta por el Comisionado ponente, es que comparto la resolución emitida.

**Javier Martínez Cruz**  
**Comisionado**  
**(Rúbrica)**

---

<sup>1</sup>**Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.**

**“Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

**VI. Perspectiva de Género.** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

...”

